



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JOCELIN ESTELA OJEDA OROZCO
Demandado: COOSALUD EPS
Radicado: No. 2021-00111-01

Procede a pronunciarse el Despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, concedió el amparo solicitado en la tutela interpuesta por la JOCELIN ESTELA OJEDA OROZCO.

I. ANTECEDENTES

El señor ISMAEL SANTOS PERDOMO SALAS., actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de COOSALUD E.P.S, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, a la salud, la vida, la seguridad social, a la protección especial del menor.

I.I. Pretensiones

“... (...) ORDENAR a COOSALUD EPS-S a pagar al señor JOSÉ LUIS VALENTE DE JESÚS y a la señora JOCELIN ESTELA OJEDA OROZCO, la suma de 15 días de transporte desde el corregimiento de Puerto Giraldo Jurisdicción del municipio de Ponedera Atlántico al municipio de Sabanalarga Atlántico ida y vuelta con su respetiva alimentación por valor de (\$ 750,000°) y la suma de 15 días de transporte desde el corregimiento de Puerto Giraldo Jurisdicción del municipio de Ponedera Atlántico a la ciudad de Barranquilla - Atlántico ida y vuelta con su respetiva alimentación por valor de (\$ 1,500.000°)pesos (...) ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Los supuestos fácticos expuestos por la accionante son los siguientes:

“... (...) Nos encontramos como cabeza de familia vinculada al Sistema General de Seguridad Social de Salud en el régimen subsidiado a través de la EPS COOSALUD y hacemos parte de la población nivel I del Sisbén en el municipio de Ponedera Atlántico.

En el año 2019 quede embarazada de mi segundo hijo Jesús Miguel Valente Ojeda, dicho embarazo fue diagnosticado como de alto riesgo, debido a que el feto que se encontraba en formación presentaba liquido en sus pulmones y corazón, pero con el transcurrir de los días se pudo comprobar

T-2021-00111-01

nuevamente mediante ecografías que el diagnóstico anteriormente emitido había cambiado, ya que las nuevas ecografías realizadas presentaban normalidad en el feto.

No obstante, de haber cambiado el diagnóstico arrojado en las ecografías, porque según los médicos que me atendieron se presumía que mi hijo venía con mal formaciones genéticas, fui sometida nuevamente a una prueba prenatal denominada amniocentesis, la cual arrojó un resultado normal.

Sin embargo, a lo anterior y debido a que mi embarazo era de alto riesgo, por mi edad y por el desarrollo de nuestro bebe y porque el niño no se encontraba en una posición normal para poder tenerlo de forma natural, el médico tratante consideró que el niño debía nacer por cesárea, la que se autorizó su practica el día 4 del mes de febrero del 2020 en la clínica San Rafael del Municipio de Sabanalarga Atlántico.

Una vez nacido nuestro bebe, debió ser remitido a la unidad de cuidado prenatales de la Clínica San Rafael donde me fue realizada la cesárea, debido a que cuando le practicaron los exámenes de rigor para determinar su estado de salud, presentó un cuadro de hipoglucemia (azúcar baja), bilirrubina alta y por consiguiente, se le detectó ante la realización de rayos x que tenía una desviación en su pierna izquierda como consecuencia de la posición en la que se encontraba en mi vientre, razón por la cual tuvo que permanecer en la clínica San Rafael del Municipio de Sabanalarga por 15 días, durante los cuales sus padre iba a llevarle alimento y pañales desechables y permanecía en la clínica durante todo el día para poder verlo y brindarle a su bebe afectos paternales esto por recomendaciones médicas ya que por obvias razones la madre no podía brindarle ante de ocho día por mi estado de convalecencia ya que una vez transcurrido eso ocho días en compañía de mi esposo nos trasladábamos a la clínica para los dos estar pendientes de nuestra criatura y su estado de salud.

Luego de haber estado internado en la Clínica San Rafael del municipio de Sabanalarga Atlántico, mi hijo debió ser remitido a la IPS Clínica Porto Azul de la ciudad de Barranquilla, para recibir una atención médica que no se encontraba disponible en la clínica San Rafael, en donde permaneció internado por 15 días, ya que ingreso el día 19 de febrero del 2020 y fue dado de alta el día 5 de marzo de la misma anualidad.

Es de advertir al señor juez, que cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de su residencia, para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remitora como consecuencia de que la EPS no la tenga dentro de su red de servicios y sus familiares carecen de recursos económicos para trasladarse donde se encuentra recluida el paciente para estar pendiente del mismo, se hace necesario que la EPS sufrague o cubra los gastos que impliquen el desplazamiento de sus familiares más cuando se trata de familias que carecen de recursos económicos.

Por consiguiente, las EPS COOSALUD “tienen obligación de cubrir los gastos que implica nuestro desplazamiento y alimentación” en estos 30 días que tuvimos que trasladarnos de nuestro sitio de residencia al municipio de Sabanalarga y luego a la ciudad de Barranquilla unos de los dos padres para ver a nuestro hijo.

Lo anterior lo solicitamos en consideración a que nuestra situación económica es precaria ya que los dos nos encontramos afiliado al SISBEN y no gozamos de los medios económicos para asumir esos gastos, más cuando tuvimos que solicitar dineros prestado a un amigo para poder viajar a los sitios donde se encontraba nuestro hijo.

Igualmente nos permitimos manifestar al señor juez, que el día 26 de febrero del 2020 formulamos petición respetuosa a Coosalud EPS-S con el fin de que esta entidad nos cancelación de los gastos

T-2021-00111-01

de transporte, alimentación, así como estadía, la cual nos respondió el día 5 de marzo del hogañó y de cuyo contenido se aprecia, que la contestación efectuada por esta entidad, no cumple a cabalidad con los requisitos de resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. Es de advertir al señor juez, que, sin hacer mayores esfuerzos de lectura a esa respuesta, en ella se observa que la entidad no fue congruente con lo solicitado, pues, no se refirió en particular a cada uno de los 3 puntos de las pretensiones del derecho de petición formulada, y más aún cuando no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en este sentido. (...) ...”.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, mediante providencia del treinta (30) de abril de 2020, concedió el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por la señora JOCELIN ESTELA OJEDA OROZCO, al considerar que:

“... (...) De acuerdo con la doctrina constitucional²² señalada, que es obligatoria para el fallador de instancia, por el carácter ineludible que tiene para todas las autoridades²³, advierte el despacho que hay lugar a que se reconozcan los gastos de transporte, alimentación y hospedaje al acompañante del menor JESUS MIGUEL VALENTE OJEDA, teniendo en cuenta que debido a que se trata de un recién nacido, evidente resulta acreditado el requisito de ser totalmente dependiente de un tercero, y de requerir de atención permanente; ahora bien, en lo que respecta a la falta de capacidad económica, se advierte que la accionada no desvirtuó lo señalado por los accionantes al respecto, de modo que se presume cierto lo que estos señalaron, máximo cuando se tiene que se trata de población vulnerable, teniendo en cuenta su afiliación al régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud, y considerando el nivel de insatisfacción de necesidades básicas del que da cuenta el puntaje del SISBEN, el cual fue consultado en la página web <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-delpuntaje.aspx> y se muestra seguidamente.

En este orden de ideas, para el despacho no resultan de recibo los argumentos de la accionada en relación a que en el caso concreto la EPS no está obligada a otorgar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, toda vez que la prestación del servicio por fuera del lugar de residencia del paciente obedeció a que en el mismo existiera una entidad con la capacidad de prestar dichos servicios, y no a que existiendo tal prestador, la accionada no tuviere contratado dicho servicio en el lugar de residencia del paciente.(...) ...”.

“... (...) En este orden de ideas encuentra el despacho que los accionantes acudieron en primer lugar ante la EPS para obtener el reconocimiento de dichos gastos y que la misma les manifestó que no tenían derecho a los mismos; de modo que los accionantes no tienen otro mecanismo al cual recurrir para obtener tal reconocimiento; ello es así porque si bien está prevista la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral para que se dirima el referido conflicto, lo cierto es que en el estado actual de cosas, en la que como medida para prevención de la propagación del COVID- 19, los términos judiciales se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, y que si bien dicha suspensión ha sido temporal, la misma ha sido objeto de prórrogas, sin que exista certeza de cuando se levantará dicha suspensión, el único mecanismo con el que cuentan los accionantes para obtener el pretendido reembolso, es la acción de tutela, la cual se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos. Adicionalmente, no puede este despacho dejar de lado que aunque al menor le fueron prestados los servicios de salud que requería conforme a su patología y el acompañante estuvo con él durante el término de su hospitalización, la negativa de la

T-2021-00111-01

accionada para el reconocimiento y/o reembolso de los dineros utilizados para el transporte, alimentación y hospedaje durante el término de la hospitalización, configuran un perjuicio irremediable para este y su núcleo familiar; ello en consideración a que conforme fue expresado en la acción de tutela su situación económica es precaria ya que los dos se encuentran afiliados al SISBEN y no gozan de los medios económicos para asumir esos gastos, por lo que tuvieron que solicitar dinero para poder viajar a los sitios donde se encontraba hospitalizado el menor.

(...) Así las cosas, ante la omisión de la accionada de desvirtuar el valor aducido por los accionantes, esta queda revestida de la presunción de veracidad que le otorga el decreto 2591 de 1991; y teniendo en cuenta que la cifra señalada corresponde a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000), lo que equivale en promedio a SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000) por cada uno de los TREINTA (30) días de hospitalización, suma que no se muestra desproporcionada teniendo en cuenta la distancia que hay entre el corregimiento de Puerto Giraldo en Jurisdicción de Ponedera, hasta la ciudad de Barranquilla y hasta el municipio de Sabanalarga, así como las dificultades derivadas del poco flujo de transporte público entre dicho corregimiento y los lugares de hospitalización teniendo en cuenta la dinámica municipal; considérese además que la Clínica Porto Azul se encuentra ubicada a la salida de la ciudad con destino a Puerto Colombia, lo que amerita la necesidad de abordar al menos un servicio de transporte adicional; a ello deben sumarse los gastos correspondientes a la alimentación del acompañante.(...) ...”

I.V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera – Atlántico, manifestando lo siguiente:

“... (...)El juez de conocimiento argumenta su decisión única y exclusivamente en lo manifestado por los accionantes, es decir, admite que los accionantes no soportaron los supuestos gastos en los que incurrieron aceptando plenamente la cifra señalada por ellos sin ninguna justificación, en cambio respecto a lo respondido por esta EPS lo descarta de plano bajo argumentos que tampoco tienen fundamento, como por ejemplo que el no haberles reconocido los gastos configura un perjuicio irremediable, preguntamos, acaso esos tales perjuicios irremediables están demostrados? ¿O son imaginarios?

En otro aparte, el juez de primera instancia, señala que los accionantes tuvieron que recurrir a solicitar dinero para poder viajar donde se encontraba el menor. ¿Pregunto y donde está la prueba de la solicitud de dichos dineros? Señor juez, nada de lo señalado por los accionantes está demostrado y extraño que frente a todo lo dicho por los accionantes no solo sea la total credibilidad, sino que le endilga a la EPS la carga de demostrar lo contrario.

Incluso, el fallo hace una férrea defensa de los accionantes cuando afirma, que los buses no dan tiquetes de pasajes, ello no es una realidad absoluta, porque cuando se utiliza este medio de transporte, si el pasajero pide un vale o recibo por el valor cancelado se los dan.

Otra justificación utilizada para fallar a favor de los accionantes es el tema de la pandemia, señor juez, los hechos que motivan esta acción fueron muy anterior a la propagación del COVID 19 en Colombia y particularmente en el Caribe Colombiano, este fundamento es desenfocado en su totalidad.

Los accionantes solo se limitan a señalar cifras, pero no discriminan de donde obtuvieron dichos valores. Recuerde señor juez, nos encontramos frente a dineros del Estado Sector Salud que deben ser invertidos de manera seria, ordenada, soportados, justificados y no como aquí se pretende con

T-2021-00111-01

el aval de un fallo, pagar unos valores sin justificación, ¿si los accionantes hubieran señalado una cifra mucho mayor solo porque se les ocurrió también se habría accedido a conceder la tutela?

Ahora bien, al accionante se le niega el auxilio económico solicitado no por un capricho de la EPS, la negación tiene una justificación legal, los servicios de salud, tal como se dijo en la contestación de tutela, no se prestan en el lugar de residencia de los padres del menor, no existen, en estos caso es lógico que debemos hacer remisión al municipio más cercano donde exista, contrario fuera que los servicios requeridos si se prestaran en el lugar de residencia y caprichosamente no se contratan sino en otro lugar, en estos si hay lugar al reconocimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación. (...) ...”.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia y anexos.
- Escrito de Impugnación.
- Autos y oficios proferidos en segunda instancia.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Deberá establecerse si la Empresa Prestadora de Salud accionada, vulnera los derechos fundamentales del actor al abstenerse de rembolsar los gastos de transporte y alimentación en los que incurrió el accionante durante el tiempo que su menor hijo estuvo hospitalizado en municipio distinto al de su residencia.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos.**

Al respecto la Corte señaló: Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto[8].

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir

T-2021-00111-01

esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral[9] o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital[10].

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos[11]:

- (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.
- (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal.

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

- (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, y la PROTECCIÓN ESPECIAL DEL

T-2021-00111-01

MENOR, de los accionantes JOCELYN ESTELA OJEDA OROZCO y JOSE LUIS VALENTE DE JESUS, quienes actúan en representación de su menor hijo JESUS MIGUEL VALENTE OJEDA quien se encuentra afiliado en SALUD a la EPS COOSALUD, solicitando a través de este mecanismo constitucional el reembolso de los gastos por transporte y alimentación durante el tiempo que su menor hijo estuvo hospitalizado en un municipio distinto al de su residencia.

El Juez de primera instancia concedió la protección constitucional deprecada ordenando a la COOSALUD EPS, el reembolso de los gastos aludidos por los accionantes, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Pues bien, considera esta segunda instancia que respecto a la solicitud de reembolso por concepto de gastos incurridos en transporte y alimentación durante el tiempo que su menor hijo estuvo hospitalizado en un municipio distinto al de su residencia, los demandantes cuentan con otros mecanismos de defensa para dirimir esta clase de conflicto, a la cual es ajena la acción de amparo.

De lo expuesto, se colige que la parte accionante a través de solicitud de amparo, pide el reembolso de los gastos de los transportes y alimentación durante el tiempo que su menor hijo estuvo hospitalizado en el Municipio de Ponedera y posteriormente en la ciudad de Barranquilla, cuyo valor total asciende a (\$2.250.000.00), pretensión de contenido meramente económica y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia de Salud.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, toda vez que no concurren las circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante la autoridad competente para la defensa de sus derechos.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se revocará la sentencia de 1° instancia, y en su lugar se declarará improcedente.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de abril de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar:

T-2021-00111-01

DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por JOCELYN ESTELA OJEDA OROZCO y JOSE LUIS VALENTE DE JESUS, quienes actúan en representación de su menor hijo JESUS MIGUEL VALENTE OJEDA, en contra de la EPS COOSALUD.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb71fcedac391a61867adc491f3d0a6d03cb6699f50cacbd64642abbc081e045

Documento generado en 24/04/2021 05:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**